

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 2148 del 14 de octubre de 2022 notificado por estado el 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.-
Cali, 21 de noviembre de 2022

Auto No. 2440
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 76001311000420170009300
Demandante: Edilma Osorio Ramírez
Demandado: Rafael Eli Henao Marulanda
Asunto: Recurso de Reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2148 del 14 de octubre de 2022 notificado por estado el 18 de octubre de 2022, presentado por la apoderada de la parte demandada Doctor JUAN DAVID OSORIO LOPEZ dentro del proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora EDILMA OSORIO RAMIREZ contra el señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada.

Argumenta el recurrente, que el incidente de nulidad se presentó una vez se tuvo conocimiento íntegro del proceso porque se debe recordar que solo hasta el 5 de octubre de 2021 tuvieron conocimiento del expediente principal, ello por acción de tutela instaurada contra el Juzgado Cuarto de Familia para que se le suministraran los folios del expediente cuyo radicado es 760013111000420170009300.

Continúa indicando que la señora Edilma Osorio Ramirez, invoco ante su Despacho una demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes EDILMA OSORIO HERNANDEZ en contra RAFAEL ELI HENAO MARULANDA, que en el incidente de nulidad se manifestó que pese a que el señor RAFAEL ELI HENAO MARULANDA mantiene comunicación permanente EDILMA OSORIO debido a que existe un hijo en común, habido dentro de la unión marital de hecho que existió entre los citados, el demandado nunca recibió citación en Manizales ciudad donde reside hace muchos años y ella tiene conocimiento, tampoco fue informado por la demandante del proceso, siempre lo oculto y para que lo notificaran del edicto mintieron al manifestar que desconocía la dirección del señor RAFAEL ELI incurriendo en un posible fraude procesal, porque el interés de la demandante era que el señor RAFAEL ELI no se enterara del proceso en su contra.

Que una vez revisado el proceso se tiene que todas las notificaciones fueron enviadas a la localidad de AGUADAS CALDAS Carrera 5ª No. 9-22/24 municipio donde vivió solo hasta el 2017 cuando de allí se trasladó a vivir Manizales ciudad donde ha permanecido desde el 12 de abril de 2017 a la fecha, siendo la dirección Diagonal 60B Transversal 10ª-63 Manzana B Casa 16 Manizales.

Manifiesta que igual sucedió con el teléfono celular, el cual cambió el número desde el 2018 y del que tenía conocimiento la señora EDILMA OSORIO, que da cuenta el correo certificado que la correspondencia 19 y 28 de junio de 2018 y el 9 de julio de 2018 cuando ya no vivía en Aguadas, que no entiende porque razón el cartero dio tal explicación. Situación está de la cual advierte el juzgado y que dan cuenta los folios 98 y siguientes.

Aclara que el demandado solo se enteró de la existencia del proceso el día 25 de febrero de 2021 cuando solicito certificado de propiedad de los bienes de su propiedad encontrando que sobre los mismos pesaba la inscripción de una medida cautelar, y luego de escuchar al señor Rafael Eli, en condición de abogado el 24 de junio de 2021 se solicitó vía email al despacho y de manera atenta visualizar el expediente con radicado y número 76001311000420170009300 a efectos de conocer sus anexos y poder ejercer el derecho de defensa del demandado RAFAEL ELI HENAO.

También manifiesta que el Despacho desde que se inició investigaciones y consultas ha confundido los dos procesos, así un proceso sea consecuencia del otro, el primero de Unión Marital de Hecho con radicado 76001311000420170009300 y el segundo de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicado 76001311000420190039700 en el entendido que si bien se le reconoció personaría fue para actuar en el proceso de Unión Marital de Hecho, por lo tanto no es de recibo del togado la notificación por conducta concluyente que profirió el Despacho y que aún no resuelve el recurso instaurado.

Que consultado los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso indica que los mismos no se refieren a plazos y oportunidades para presentar la nulidad, se habla de cuando se tenga conocimiento, que la extemporaneidad a la que se refiere el Despacho, cobra vigencia con el escrito del apoderado de la parte demandante, cuando insiste en que esta no se presentó dentro del término legal oportuno porque la sentencia se encontraba ejecutoriada.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien se vuelve a pronunciar el Despacho de la misma manera que se realizó al rechazar el incidente de nulidad, es decir que si se indica la nulidad alegada no se interpuso dentro del término, es porque dentro del presente expediente ya se había proferido sentencia.

Se reitera que la sentencia 0108 del 14 de junio de 2019, quedo en firme y una vez en firme se vuelve inmutable y definitiva y no puede ser modificada por ningún juez, dado que esa decisión en firme puede exigirse coercitivamente porque ha hecho tránsito, que le da el carácter de definitivo, el principio de cosa juzgada le otorga a las personas la certeza de que sus derechos subjetivos fueron resuelto por el Estado y que puede exigir su cumplimiento.

Se le itera al actor que si el mismo no se enteró como lo afirma del proceso y no pudo ejercer en su momento su derecho a la defensa por una presunta indebida notificación, no puede esta juzgadora volver sobre una sentencia ya emitida y en firme sin vulnerar el principio de cosa juzgada, y menos aún, trasgredir el artículo 285 del C.G.P., que indica que la “sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio..”.

De otro lado y aunque no sea menester ahondar en lo que se refiere al acto de notificación el Despacho utilizó todos los medios posibles para la notificación del demandado el que fue inclusive en uno de los inmuebles que se decretó medida cautelar, por lo tanto no era extraño para el Juzgado que la dirección del demandado si fuera aquella, cuando además dentro del trámite se realizó control de legalidad para tratar de nuevo la debida notificación del demandado en el domicilio y no por emplazamiento, pero ahí fue cuando la empresa de mensajería 472 realiza la devolución de la notificación indicando que estaba rehusado y después que no residía, por lo que no había razón para que el Despacho presumiera que dentro del presente tramite se diera una indebida notificación y pudiera llevar el proceso a su culminación en debida forma.

Indíquese de nuevo que con relación a la cosa juzgada, no se puede volver sobre una sentencia ya ejecutoriada y lo solicitado por el recurrente debe ser resuelto en otro escenario y agotando los recursos o medios que establece la ley, no siendo este el escenario.

De conformidad con lo expuesto anteriormente NO SE REVOCARA la providencia alegada, cosa diferente ocurre con el recurso en subsidio de apelación, que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. “ *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1.....6. el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Recurso que se concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 2148 del 14 de octubre de 2022 notificado por estado No. 176 del 18 de octubre de 2022 que rechaza un incidente de nulidad.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para tal fin se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Noviembre 22 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ecf827a1b4cb3f3a890777c21d5c25c360426c9c79da70485b039a73ff7a8**
Documento generado en 21/11/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>